

2) Al director del centro en el que éste haya solicitado cursar estudios posteriores.

B) TRÁMITE EN CASO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS PARCIALES:

En este caso sigue el expediente los pasos siguientes:

1.º Solicitud presentada como en el caso anterior en el Ministerio de Educación Nacional y documentos según exija cada Tratado.

2.º Dictamen de la Sección de Asuntos Exteriores de aquél proponiendo la convalidación de aquellas asignaturas que puedan considerarse equivalentes a las españolas del mismo grado y disciplina. En atención al Convenio, la Sección propone con carácter general la exención a favor del solicitante del pago de los derechos de inscripción que habitualmente deben abonar los beneficiarios de un expediente de convalidación de estudios.

3.º Firma por el señor subsecretario de Educación Nacional de dicho dictamen, ordenando se pase al Consejo Nacional de Educación.

4.º Tramitado por el señor subsecretario el expe-

diente pasa éste, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de 15 de julio de 1952, al Consejo Nacional de Educación para su informe por el mismo.

El expediente suele permanecer en el Consejo por un período variable de tiempo, aproximadamente, de uno a dos meses. Estudiado por la Sección 4.ª de dicho organismo, y aprobado por el pleno del mismo, se devuelve al Ministerio con la firma del presidente del Consejo Nacional de Educación.

5.º Devuelto el expediente por el Consejo Nacional de Educación para su resolución definitiva en el Ministerio, se confecciona por la Sección de Asuntos Exteriores del mismo un acuerdo o proyecto de orden, o se reproduce sustancialmente el dictamen, o bien—en caso de divergencia—se insiste en el anterior punto de vista de la Sección.

6.º Si hay divergencia se resuelve ésta por el subsecretario de Educación Nacional, de quien pasa al señor ministro una vez firmado por éste, resolución que tiene carácter de cosa juzgada, y de ello se da traslado, como en el caso anterior, al *Boletín Oficial* del Ministerio, al interesado y a las autoridades académicas competentes.

JOSÉ MARÍA LOZANO

El nuevo régimen de construcciones escolares

I

HISTORIA DE LAS CONSTRUCCIONES ESCOLARES

Desde que, en 1905, se crea el Negociado de Arquitectura, el organismo administrativo que ha tramitado los expedientes de obras pasa por varias fases. Primero, era una Sección que tramitaba todos los expedientes de obras de Instrucción Pública; después, cada Dirección General y la Subsecretaría tramitaban los suyos. Hoy, en el Ministerio se ocupan de sus construcciones la *Sección de Edificios y Obras*, la de *Construcciones Escolares* y la de *Construcciones Laborales*.

Por Real Decreto de 1920 se organiza la *Oficina Técnica*, y en 1921 se determinan qué documentos deben acompañarse para la tramitación de los expedientes. Por Real Orden de 27 de marzo de 1922 se manda redactar a la Oficina Técnica los tipos y modelos que deben servir de base a las construcciones escolares.

El Decreto de 17 de diciembre de 1922 presenta, sistematizada, la solución, y proclama el deber de los Ayuntamientos de instalar y conservar las Escuelas, y el del Estado, de ayudar y aun de suplir a los de poca capacidad económica en aquella obligación. Establece el sistema de construcción *por aportación y ejecutado por el Estado*, pudiendo ser la aportación municipal en dinero o en especies. El solar debe darlo el Ayuntamiento, y tienen preferencia los de mayor aportación. También admite las subvenciones, que llama auxilio, para obras de reparación y adaptación, llegando al 75 por 100 del importe. Hace un llamamiento a la cooperación de Sociedades y particulares y les ofrece las mismas ventajas.

Se crea la *Sección de Construcciones Escolares*, que era un Negociado de la de Creación de Escuelas, y el 10 de julio

de 1928, el ministro señor Callejo, que llevó la voz y la acción en la Dictadura de Primo de Rivera, publicó un Real Decreto de gran importancia. Reforma el de 17 de diciembre de 1922, para obviar inconvenientes y añadirle modalidades no previstas en aquél.

La preocupación constante que inspira este Real Decreto es la de construir el mayor número de escuelas, dadas las consignaciones presupuestas. Para ello, para intensificar las construcciones, autoriza el que sirvan de garantía de préstamos del Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Ahorros, etc., a los Ayuntamientos, las cantidades que el Estado debe abonar; limita la acción del Estado a la necesaria protección tutelar, para suplir y ayudar la acción social, sobre todo en Municipios de pequeña capacidad económica. Aplica las subvenciones no sólo a los Ayuntamientos, sino a otras entidades y particulares, estableciendo un límite máximo. Crea unas Comisiones provinciales (antecedente de las Juntas provinciales de hoy), presididas por los gobernadores civiles e integradas por el presidente de la Diputación Provincial, vicepresidente; arquitecto escolar, inspector de Primera Enseñanza y jefe de la Sección Administrativa, y cuatro vocales nombrados por el Ministerio, que debían proceder urgentemente a formar la ordenación escolar de la provincia respecto al número y estado de los edificios escolares e informar a la Dirección General. A través de las Comisiones deberán pedir los Ayuntamientos la construcción. Limita el auxilio del Estado a las Escuelas Unitarias de los Ayuntamientos que tengan menos de 10.000 habitantes y a las Graduadas de los que tengan más de 2.000. El solar siempre lo ofrecerán los Municipios. Las aportaciones municipales podrán ser en metálico, en edificios adaptables y en materiales a pie de obra.

Admite el sistema de subvención, también solicitado a tra-

vés de las Comisiones provinciales. Los proyectos serán informados por la Oficina Técnica, y las cantidades serán 9.000 pesetas por Escuela Unitaria, 10.000 por cada Sección de Graduada y 10.000 por Unitaria con vivienda. Las subvenciones se abonarán después de terminada la obra.

El mismo régimen establece para construir Escuelas Normales.

En el Decreto de 7 de agosto de 1931 se proclama la necesidad de crear escuelas donde haga falta, aunque haya que ayudar económicamente a los Municipios pobres o castigar la insensibilidad civil de los prósperos desdidosos. Suprime las Comisiones provinciales.

En 1933, otro Decreto se ocupa principalmente en fijar las bases económicas que deben servir para determinar las aportaciones municipales a las obras.

El *Decreto de 15 de junio de 1934* se propone corregir defectos y estimular la acción local, y reconoce que los Ayuntamientos no respondieron al noble impulso del Estado, siendo necesario reforzar su acción para que los pueblos no la esterilicen ni perturben. Ordena que los solares los elijan los arquitectos escolares, que éstos vivan en las provincias a que pertenezcan y que las obras se realicen siempre por subasta, destruyendo el sistema de administración, al que califica de práctica viciosa y perjudicial al servicio público.

Establece los dos sistemas de construir: por aportación y por subvención. Invita a los Ayuntamientos para que comuniquen a la Inspección las construcciones que desean hacer y el sistema, y los inspectores mandarán al Ministerio las relaciones de las mismas. También crea la construcción de grupos conmemorativos a cargo del Estado.

Organiza minuciosamente la tramitación, estableciendo una tarifa de las aportaciones, desde el 10 al 50 por 100, según el censo de habitantes. Admite la pobreza como exención. Organiza asimismo los convenios, aportando el Estado hasta el 50 por 100.

Las subvenciones las fija en 10.000 pesetas por Unitaria y 12.000 pesetas por Sección de Graduada y 3.000 pesetas por casa-habitación. Las subvenciones podrán ser ofrecidas como garantías de préstamos. Las Escuelas Normales se harán por el mismo régimen.

Si los Ayuntamientos son remisos en cumplir sus obligaciones, el Estado puede construir, exigiendo la parte municipal aun a costa de que en los presupuestos locales se establezcan los recargos que para las construcciones escolares autoriza la ley.

Por último, el *Decreto de 29 de abril de 1949*, ante la subida de los elementos de la construcción, y con la esperanza de que sea intensificada la función eminentemente municipal de la construcción escolar, eleva la subvención hasta 40.000 pesetas por escuela y 20.000 por vivienda.

La *Ley de Educación Primaria de 1945* aporta nuevas direcciones y suprime las aportaciones de los pueblos de menos de 1.000 habitantes; eleva el número de los grupos conmemorativos hasta nueve anuales, a cargo exclusivo del Estado, y lo mismo establece para las Escuelas del Magisterio.

El Estado se declara sociedad protectora de las Corporaciones locales.

Como se ve, en estos últimos cincuenta años ha habido un continuo forcejeo entre el Estado, que quiere que se construyan escuelas, y las Corporaciones locales, que quieren que las construya el Estado.

Desde la ley de Educación Primaria, el Estado cede, y protectoramente ofrece, sus fondos con mayor facilidad. Pero hasta la ley actual no ha llegado al extremo de descentralizar no sólo la parte administrativa, sino también la económica, entregando la administración de los fondos del Estado a otras entidades, siguiendo así la política del Ministerio en estos últimos años.

Este problema, no diré insoluble, pero sí difícil, es el que quiere resolver la ley nueva. ¡Dios lo haga!

II

LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953

EXPOSICIÓN GENERAL

La ley plantea varios temas muy interesantes, que deben, primero, reglamentarse, y luego, resolverse. En su exposición afirma que hay que desplegar una política que, de una parte, dote de medios económicos en proporción bastante para las construcciones, y, de otra, proporcione organismos de gestión eficiente y rápida, con más amplias perspectivas y con mayor agilidad administrativa. Para ello crea las Junta provinciales, que, con conocimiento más inmediato de las necesidades, con más movilidad de trámites, realicen directa y eficazmente planes de obras y patrocinen otras iniciativas, cumpliendo así las notas características del que llama *nuevo empeño*.

Señala como notas características del nuevo empeño que la obligación de construir y reparar escuelas corresponde al Estado y Corporaciones locales; que los Municipios deben aportar los solares; que hay que consignar créditos para construcciones escolares en la medida conveniente; que hay que conservar y mantener los inmuebles; que hay que estimular la acción particular para construcción; que hay que solucionar el problema de la vivienda del maestro. Lo dicho, concretado en cinco notas características del nuevo empeño, lo son del nuevo y del antiguo, porque ya estaban recogidas en nuestra legislación. Es cosa nueva, sí, la cuarta nota, que proclama la *descentralización administrativa de la gestión por medio de las Juntas provinciales*, para que, con aportaciones de múltiples procedencias, realicen rápida, directa y eficazmente, planes de obras, y patrocine otras debidas a iniciativas dignas de consideración y apoyo.

Termina la exposición: "Confíase que, con estas medidas y la creciente aportación de medios económicos, se logrará un sensible avance en la resolución definitiva de tan fundamental problema. Yo, desde mi insignificancia, me atrevo a afirmar que el grave problema, que el enorme problema de dotar a España de las construcciones escolares que le hacen falta, no lo es de nuevos o viejos empeños, ni de centralizar o descentralizar tramitaciones y gestiones, sino de créditos. Cúmplanse todas las notas características del nuevo empeño escrupulosamente; y como el Estado no estime conveniente consignar en sus presupuestos cantidades, las cantidades necesarias para construir escuelas, triplicando o cuadruplicando las actuales, el nuevo empeño fracasará. En cambio, si no se cumple ninguna de las notas características, y el Estado destina 300 millones, durante varios años, a estas atenciones, aunque sean tramitadas exclusivamente por el Ministerio, se habrá dado cima a la obra, como todos ansiamos.

La ley elaborada por las Cortes declara, de una manera implícita y concreta, que el Ministerio de Educación Nacional es un organismo de gestión deficiente y retardatriz. Nos trata con poca piedad, al menos. Yo os doy cuenta de la gestión realizada y vosotros pensaréis si el trato que nos dan es justo o no.

No he buscado ocasión para defender nuestra labor; pero ahora, entre compañeros y amigos, la aprovecho para que la juzguéis. En los datos que os expongo veréis claramente lo que se ha hecho, y os pido que penséis si con los medios de que disponía el Ministerio se podía hacer más. Las Juntas provinciales, si disponen de medios económicos, harán escuelas; si no, ¡no! Lo mismo hubiera hecho el Ministerio. Para mí sería un milagro, y Dios permita que se realice, que sin consignaciones en presupuestos las Juntas construyan algo.

El problema no nos cogió desprevenidos; la Administración hizo cuanto pudo. Debo rendir al Ministro y Director General el homenaje de mi admiración al ver la pulcritud como han administrado, como han gastado y distribuido los créditos que el Estado puso en sus manos para construcciones escolares, y deseo que las provincias comprendan el sacrificio que para un jefe político representa la descentralización que proclama la nueva ley, y pongan todo su empeño, todo su esfuerzo, en ayudar a sus Juntas provinciales."

CONTENIDO Y PROBLEMAS DE APLICACIÓN

Voy a tratar de explicar la nueva ley y los problemas que plantea y que hay que acometer; de su difícil período de transición, en relación con las Delegaciones administrativas.

a) *Sistemas de construcción*

Aunque en su artículo 3.º, la ley sólo marca tres sistemas de construcción escolar (ejecución por el Ministerio, ejecución por Convenios y ejecución por las Juntas), habrá de tenerse en cuenta que, además, puede haber construcciones sufragadas totalmente por Diputaciones, Ayuntamientos, entidades públicas y privadas, por aportaciones conjuntas del Estado y de la Iglesia, F. E. T. y de las J. O. N. S. u otras entidades, y edificios construídos con subvención del Estado. Tampoco podemos olvidar que esta ley se refiere a toda clase de construcciones escolares; no sólo a escuelas y viviendas de maestros, sino también a campos de deportes, Escuelas del Magisterio, etc.

La propiedad de los edificios habrá que atribuirla al Estado cuando él los construya, y a las Corporaciones y Entidades cuando lo hagan por su exclusiva cuenta; pero siempre que el Estado gaste sumas en concepto de subvención o aportación, es preciso reservarle, al menos, la copropiedad.

En todo caso, no se podrá construir un edificio escolar sin una tramitación oficial y aprobación del Ministerio, con informe de la Inspección y de los técnicos oficiales.

Quando los gastos sean por cuenta de Entidades públicas o privadas, sin auxilio del Estado, la adquisición de los solares y demás actos necesarios para la construcción estarán exentos de tributación. Hay casos en que estas construcciones son forzosas; por ejemplo, cuando las Empresas agrícolas o industriales y mineras cuenten con una población escolar superior a treinta niños (art. 19).

Quedan a cargo exclusivo del Estado las Escuelas del Magisterio, los grupos conmemorativos, los campos de deporte, las Escuelas de los Municipios de censo inferior a 1.000 habitantes y las de los Municipios declarados legalmente pobres. Es una sabia y justa previsión de la ley y una generosidad del Estado, pues todas las construcciones dichas afectan grandemente a provincias y ciudades que van a ser beneficiadas con muy poca contraprestación por su parte, pues sólo tienen obligación de ofrecer el solar necesario.

Otra forma de construir es por *Convenios*. Estos se harán entre el Estado y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de ciudades de más de 50.000 habitantes (art. 5.º). Estas Corporaciones lo solicitarán del Ministerio, y la concesión será por Decreto. Las subvenciones llegarán a 60.000 pesetas por escuela y 40.000 por vivienda, y, en casos excepcionales, al 50 por 100 del importe del presupuesto (art. 17). Las subastas de las obras se efectuarán en los Ayuntamientos, y los pagos los hará el Estado: la mitad al cubrir aguas y la otra mitad a la terminación de la obra.

El Ministerio podrá conceder auxilio económico, por las mismas cantidades dichas, a las Corporaciones locales y Entidades, como subvención para construir escuelas y viviendas.

Este sistema de construcción se puede aplicar a edificios de nueva planta, reforma, adaptación y reparación de los ya existentes, y siempre llevará unido al proyecto de escuela el de la casa del maestro.

b) *Las Juntas provinciales*

El sistema de construir, realmente nuevo, de la Ley es el que encomienda a las Juntas provinciales. Volvemos a la clásica dirección de empeñar a la sociedad en la resolución del problema. Debe, al menos, colaborar con el Estado. Hay que huir del Estado providencia; la provincia y el Municipio han de ser partes muy interesadas. Ellos, que conocen más que nadie la angustia de la falta de edificios escolares, han de cooperar con todos sus medios a la acción del Estado. Y para atender a estas necesidades, para llevar a todos los rincones de España la acción conjunta del Estado y Corporaciones y

para que la administración y la tramitación de expedientes y proyectos sean más rápidos y eficaces, la ley crea las Juntas provinciales. ¡Que Dios las ilumine y las ayude, y que las ilusiones que algunos tienen respecto a ellas se vean no sólo convertidas en realidad, sino superadas!

Las Juntas estarán constituidas por el gobernador civil, como presidente, y el presidente de la Diputación Provincial, como vicepresidente; el alcalde de la capital; el procurador en Cortes, representante de los Municipios de la provincia, y otros dos alcaldes de la misma; un mando de la Delegación Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.; el delegado de Hacienda; un arquitecto escolar de la provincia, residente en la misma; un representante de la Jerarquía eclesiástica; un representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro; el inspector-jefe de Enseñanza Primaria; el inspector médico escolar; un director de Grupo Escolar; dos vocales de libre designación del Ministerio, y el delegado administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de secretario. Nada más. El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la composición del Pleno cuando las circunstancias lo aconsejen. La Junta provincial actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

Aun integrados en el Consejo Provincial de Educación, su actuación como Pleno y como Permanente será completamente autónoma. Tanto del Pleno como de la Permanente será secretario el delegado administrativo provincial, que dependerá, a estos fines, de las Juntas, del presidente, y será jefe de las Oficinas que se formen, llevando libros, etc.

Aunque en la ley no dice cómo estará constituida la Permanente, yo estimo que podría estarlo por el presidente, delegado de Hacienda, el inspector de Enseñanza Primaria, el representante de los establecimientos de crédito (que podría ser el tesorero) y el arquitecto escolar.

Como se trata de Juntas provinciales, afectas a servicios provinciales de su interés, autónomas en su actuación, administradoras de fondos propios, a las provincias les incumbe el dotarlas de medios materiales y personales que, a las órdenes éstos, y a disposición aquéllos del secretario, bajo la dirección de la Junta, se dediquen con todo entusiasmo a la maravillosa tarea de proporcionar escuela al niño y casa al maestro.

Graves y grandes trabajos están encomendados a las Juntas: unos que se marcan en la ley, otros que son secuela de ella. Sus funciones, difíciles y complejas: redacción de sus presupuestos anuales; formular el plan mínimo de obras antes del 30 de octubre (art. 13); ordenar las visitas de inspección normal de las obras; resolver todo lo concerniente a la construcción; atender a cuanto se les encomiende por el Ministerio y Dirección General; impulsar el plan provincial de construcción. Tal es su cometido, no pequeño. Pero es que, además, este cuadro sinóptico requiere la reunión periódica del Pleno y Permanente; la aprobación y remisión dentro de los plazos que se prevean de presupuestos y planes; la confección y presentación de cuentas y la tramitación de expedientes y proyectos y cuanto de ellos se derive.

Estará a cargo de las Juntas la ejecución de las construcciones siguientes: a) Las de nueva planta de grupos o escuelas que no hayan sido atribuidas al Ministerio por los artículos 4.º y 5.º de la ley. b) Las de adaptación o reforma para los mismos fines. c) Las de nueva planta, adaptación o reforma para vivienda del maestro; y d) Las de reparación por causas no normales.

Además, han de tramitarse ante las Juntas, por delegación del Ministerio, los expedientes de obras: a) Que sean ejecutadas por las Corporaciones locales. b) Las que hayan de serlo por la Iglesia, F. E. T. y de las J. O. N. S. c) Las emprendidas por entidades privadas; y d) Las que obligatoriamente deben realizar las Empresas agrícolas, industriales o mineras.

Las obras, atribuida su ejecución a las Juntas, se harán por el sistema de aportaciones del Estado a través de las mismas y de los Ayuntamientos o entidades.

Los Ayuntamientos contribuirán con arreglo a una escala comprendida entre el 5 y el 50 por 100 del presupuesto de las obras, según su censo de habitantes de 1.000 a 100.000.

Las obras cuyos expedientes deban tramitarse por las Juntas, pero cuya construcción no les competa, se realizarán por el sistema de subvención. Esta no podrá exceder de 60.000 pesetas por escuela o clase ni de 40.000 por vivienda de maestro. Se podrá llegar, en casos de excepción, al 50 por 100 del coste de la obra, siempre que no exceda cada unidad docente de los módulos fijados por el Ministerio.

Cuando el concesionario de la subvención sea una entidad privada o particular, no podrá exceder del 35 por 100 del importe sobre la base de los módulos citados.

Las Juntas provinciales han de elevar un plan mínimo de construcciones escolares antes del 30 de octubre de cada año para el siguiente (art. 13), con un orden de preferencia. En la Memoria se fijarán separadamente las obras por aportación de las obras por subvención. La Secretaría certificará que todas las solicitudes están integradas por la documentación necesaria, y que se han hecho en la Caja General de Depósitos los previstos por su aportación.

El Ministerio, a la vista de los planes provinciales, acordará la distribución entre las Juntas del 50 por 100 de los créditos presupuestados (arts. 7.º y 10), y las obras se llevarán a cabo como se ordena en el capítulo V de la ley de Contabilidad; pero siempre que sea posible, por subasta.

Los medios económicos con que las Juntas pueden contar son: a) Las cantidades otorgadas por el Ministerio. b) Las aportaciones en dinero para cada obra, correspondientes a los Ayuntamientos, Corporaciones o entidades. c) Los donativos que las Juntas puedan obtener; y d) Las aportaciones municipales en materiales y prestación personal.

La Junta tendrá que abrir cuenta corriente en el Banco de España para atender a ingresos y gastos. Los pagos de las construcciones por aportación se harán contra certificaciones de obra; los de las por subvención, la mitad al cubrir aguas y el resto al final de la obra, previa liquidación.

c) *Tramitación de expedientes ante las Juntas*

Llego a un punto en extremo difícil, pues voy a tratar de la tramitación de expedientes ante las Juntas, y como la ley no dice demasiado, cuanto yo diga no tiene otra garantía que la que pueda atribuirle mi experiencia. Pero algo así o parecido habrá de hacerse.

Los Ayuntamientos, Corporaciones o entidades se dirigirán a las Juntas, antes del 30 de abril, en solicitud y aportando una Memoria, explicando la necesidad y urgencia de la obra, sitio donde se deba edificar, el derecho que les asiste para pedir y cuantos detalles quieran añadir. Acompañarán el ofrecimiento en firme del solar y el de depositar el importe de su aportación. Todo ello informado por el inspector de la provincia. Además, unirán el proyecto con Memoria, planos y presupuesto redactado por un arquitecto, o petición de que sea hecho por la Oficina Técnica.

La Junta, comprobado que la documentación está completa y que el presupuesto no excede de los módulos oficiales, lo incluirá en el plan de obras que debe remitir al Ministerio, en el cual no se incluirá más que un extracto suficiente a probar que se han cumplido las prescripciones legales y dos copias del proyecto para que pueda ser comprobado que se han cumplido las condiciones higiénicas. La Junta propondrá que las construcciones se realicen por subasta, contrata directa o administración.

Las obras no comprendidas en el reparto ministerial podrán ser retenidas por las Juntas para ser incluidas en planes sucesivos; pero siempre serán devueltos los resguardos de los depósitos a los interesados.

El reparto será aprobado por orden ministerial y comunicado a las Juntas, y las obras, acometidas inmediatamente por el sistema preferido, haciéndose la petición de fondos para atender a los pagos previstos. En el Ministerio se incoarán los

expedientes para que puedan ser contabilizadas e intervenidas por la Intervención General de la Administración del Estado las cantidades afectadas por el reparto aprobado.

Deberán las Juntas dar cuenta al Ministerio mensualmente del desarrollo de las obras hasta su terminación, y las recibirán, por delegación, remitiendo el acta de entrega.

Todo esto en cuanto a las obras por aportación. En las referentes a subvención, las Corporaciones o entidades que lo deseen lo solicitarán de las Juntas, acompañando informes de la Inspección y del arquitecto escolar sobre el terreno y ofrecimiento de éste. Una Memoria explicativa de la necesidad y urgencia de la construcción; Memoria, planos y presupuesto de la obra, redactados por un arquitecto, y petición de la subvención que estimen necesaria.

Estos expedientes se unirán al plan general de la Junta, que debe ser elevado al Ministerio, el que los aprobará, en su caso, por orden concediendo en principio la subvención, poniéndola a disposición de la Junta para efectuar los pagos en la forma ya dicha.

Si las cantidades contraídas y fiscalizadas para construcciones a cargo de las Juntas no pueden ser abonadas dentro del ejercicio, éstas deberán remitir al Ministerio, dentro del mes de diciembre, una relación de las obras de que se trate, para que pueda ser tramitado el expediente de rehabilitación en el año siguiente.

d) *Proyectos y ejecución de obras*

Los proyectos de obras de ejecución por las Juntas deben ser redactados por el arquitecto escolar, y si exceden de 100.000 pesetas adjudicados por subasta. Los arquitectos deben tener en cuenta, al redactarlos, cuantas circunstancias puedan influir en la construcción, para que no se tengan que hacer presupuestos complementarios o adicionales, los cuales no podrán ser aprobados, a menos que hubiera sobrevenido alguna causa durante el desarrollo de la construcción. Y mucho menos cuando el presupuesto de ampliación se deba a defecto de estudio, por no haberse tenido en cuenta la naturaleza del terreno para los cimientos, etc.

Los proyectos de revisión de precios sólo se aprobarán cuando las subidas se efectúen con fecha posterior a la aprobación de la obra. A los arquitectos hay que obligarles a realizar las obras por contrata directa a su cargo y por el precio del presupuesto, si sacadas a subasta dos veces no se hubieran presentado licitadores, y si no lo hiciesen habrá que exigirles responsabilidad.

En todos los proyectos de obras deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, relativo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras y en la Ley de 20 de diciembre de 1952, que sustituye al capítulo V de la de Administración y Contabilidad del Estado.

La dirección de las obras que ejecuten las Juntas corresponderá al arquitecto escolar, y las de subvención, a los arquitectos de la entidad subvencionada; pero la inspección la harán siempre los arquitectos del Ministerio, sin que pueda recibirse ninguna construcción sin la certificación del arquitecto que inspeccione, en la que conste, bajo su responsabilidad, que la obra se ha construido con arreglo al proyecto aprobado y que reúne las condiciones precisas para su uso. Los Ayuntamientos deberán atender a la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios adaptados o construídos (art. 23):

El artículo 21 de la ley autoriza a las entidades de crédito y Cajas de Ahorro para conceder préstamos a las construcciones con garantía de las subvenciones, cosa que ya viene haciéndose. También autoriza los préstamos con garantía hipotecaria sobre los inmuebles, y esto me parece peligroso e innecesario. ¿Quién va a cargar con el pago de capital e intereses en el caso de que, con la aportación para la obra, no haya suficiente para pagar y cancelar el préstamo?

III ESTADÍSTICA

Ahora un poco de estadística. Las cifras que expongo están al alcance de todos, y no pretendo descubrir ningún Mediterráneo. Sólo me propongo dar algunos datos, que probarán cómo el Estado ha ido atendiendo nuestro problema, y cómo actuó la Administración. Asimismo, compararemos los gastos de construcciones escolares con los de otras instituciones del Ministerio.

Según mis notas, desde 1939 al 1945 se invirtieron en edificios de nueva planta 20.225.926,89 pesetas, y a partir del año 1945 se consignan ya cantidades exclusivas para construcciones escolares.

En 1945	10.500.000	ptas.
En 1946	11.500.000	"
En 1947	13.000.000	"
En 1948	13.000.000	"
En 1949	18.000.000	"
En 1950	18.000.000	"
En 1951	51.000.000	"
En 1952	55.600.000	"
En 1953	55.600.000	"
En 1954	80.000.000	"

Como en todos los procesos económicos estatales, en éste se cumple la ley de aumento. Pero, ni aun así, en ningún momento ha estado el Ministerio en disposición de atender a la necesidad real. Y la Administración se dió cuenta de ello, y puso de su parte cuanto pudo para que el problema se conociera. Se pasaron varios años, en que parece que no se habían dado cuenta de las cargas que suponían la concesión de subvenciones, cuyo abono no era pedido de momento, pero eran letras giradas, cuya aceptación y pago llegarían. También, y por razones que hoy para nosotros no lo parecen, se adoptó el sistema de construir por administración, utilizándose poco el de subasta, y algunos arquitectos hacían proyectos que antes de empezar había que ampliar. Pero, sobre todo, lo que no se podía dudar era que los medios que el Estado ponía a disposición del Ministerio para el enorme empeño que suponía la necesidad de construir escuelas eran tan parvos que llegaban a lo inverosímil.

La Administración presentó un informe a principios de 1952, en el que decía que "el Estado, que tantos problemas ha resuelto referentes a la industria, agricultura, construcción de viviendas, vías de comunicación, etc., no intentó todavía resolver la ingente tarea de la construcción escolar". Llamó la atención sobre ello, y la necesidad de resolverlo y evitar la catástrofe que avanzaba y que hoy está presente. Prácticamente, se exponía el siguiente cuadro:

Ingresos, 54.000.000 de pesetas. Gastos: a) Unos 60 grupos conmemorativos a cargo del Estado. b) Una enorme cantidad de construcciones con aportación municipal, entregada por los Ayuntamientos en la Caja General de Depósitos. c) Obras a realizar por convenios con las Diputaciones Provinciales, gran número de Ayuntamientos y el Instituto Nacional de Colonización. d) Subvenciones.

Los nueve grupos conmemorativos que se pueden hacer por año se calculaban en 54.000.000 de pesetas; los expedientes por aportación se cifraban en aquella época en más de 100.000.000 de pesetas, y las subvenciones concedidas llegaban a los 292 millones de pesetas. Por tanto, 54.000.000 de pesetas de ingreso; 446.000.000 de pesetas de gastos. El problema era insoluble.

El Estado debe hacer un esfuerzo, porque con ser grave el problema financiero, lo es mucho más el moral. La bancarota del Estado y su situación de quiebra en asunto tan grave ha de producir un clima moral que debe evitarse.

Se proponían dos soluciones, y terminaba: "Hace falta que el Consejo de Ministros se haga cargo de la magnitud del problema y otorgue los créditos necesarios a ese fin. Y en el mismo plano, con el mismo ritmo que se van espléndidamente resolviendo los problemas de nuestros transportes, y de nuestra agri-

cultura, y de nuestra minería, y de nuestras industrias, y, dentro del Ministerio, el universitario y el de la investigación, se resuelva el de las escuelas para niños de capacidad económica débil." De entonces acá, el problema se ha agravado considerablemente.

En el estado presentado al ministro, en octubre de 1953, las necesidades urgentes llegaban a la cifra de 714 millones de pesetas; en el elevado en enero de 1954, alcanzan 773 millones de pesetas. Desde 1951 no se ha pedido cantidad alguna del presupuesto; se gastó a su fin hasta el último céntimo, y todavía se nos tacha de organismo de gestión deficiente y retardatiz.

Pero hay más. Comparemos:

En 1946, se consignaron en los presupuestos del Estado:

	PARA EL C. S. DE I. CIENTÍFICAS Y CIUDAD UNIVERSITARIA	
	PARA ESCUELAS	
	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>
En 1946	11.500.000	59.000.000
En 1947	13.000.000	66.000.000
En 1948	13.000.000	73.000.000
En 1949	18.000.000	81.000.000
En 1950	18.000.000	96.000.000
En 1951	51.000.000	106.000.000
En 1952	55.000.000	144.000.000
En 1953	55.000.000	144.000.000
En 1954	80.000.000	148.000.000

No me parece mucho lo que la nación gasta en su Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuya labor intelectual nos está poniendo a un alto nivel científico internacional, y en las obras universitarias, no. Me parece poco. La Universidad y el Consejo son el remate, la cúpula del edificio de la cultura; pero la escuela son los cimientos. Si esto falsea, aquello se hunde, y hay que confesar que entre unos y otros gastos no existe proporción.

Sólo me queda hacer algunas consideraciones sobre la posición del delegado y de las Delegaciones administrativas ante la nueva ley.

IV

LAS DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS Y LA NUEVA LEY

¿En qué pueden sentirse afectadas las actuales Delegaciones administrativas por la nueva ley que crea las Juntas provinciales de Construcciones Escolares? En nada. La Delegación y la Junta provincial no son organismos contrarios, pero sí distintos. La actuación del uno no interfiere, en absoluto, la actuación del otro. Sus medios, sus fines y su responsabilidad no son coincidentes.

Pero si las Delegaciones no tienen papel que desempeñar en las Juntas, el delegado administrativo, sí. Y de primera categoría. Se puede afirmar que el delegado (su secretario, por virtud de la ley) será el alma de la Junta. Donde exista uno con entusiasmo y capacidad suficiente, que ponga su esfuerzo al servicio de la bella obra, la Junta triunfará; donde no sea así, la Junta fracasará.

La Ley, en letra y espíritu, espera que las provincias aporten a las Juntas ingresos de distintas procedencias y concurran a ellas con extensos intereses y valores inmediatamente utilizables, y confía en la creciente aportación de recursos económicos por parte de todos los sectores sociales interesados. Con todo esto se cuenta para la resolución definitiva del fundamental problema.

Pues bien: el elemento humano que ha de promover y crear el espíritu público necesario, el que ha de buscar las colaboraciones precisas, el que ha de encauzar las actividades, a fin

de recaudar ingresos para esas atenciones, es el Delegado Administrativo.

Tiene que arraigar firmemente en su espíritu la idea de que, con los fondos del Estado, no pueden las Juntas hacer nada, o muy poco; que él tiene que alumbrar otras fuentes de ingresos; que a él corresponde hacer ver a su provincia el deber social que le incumbe de atender económicamente a la tarea de construir escuelas para sus niños, y él debe advertir a los elementos sociales de su demarcación que el Estado solo no puede dar cima al problema, y que deben agradecerle no sólo sus aportaciones dinerarias, sino la confianza que la ley expresa al descentralizar la tramitación de expedientes y la administración y gasto de los fondos estatales en las Juntas provinciales; en fin, que su obligación no estará cumplida hasta que consiga que en su provincia no haya un niño sin escuela ni un maestro sin hogar.

Es cierto que el Estado no debe olvidar, como advierte Tindley en *La Escuela*, que a la nación no le dolerán los gastos que haga para educación de la juventud, aunque sean muy fuertes; y que las nuevas generaciones no piden nada menos ni pueden esperar nada más, con tal que se logre para los niños del país una enseñanza eficiente. Y que en los Estados Unidos se ha iniciado un interesante movimiento para utilizar el edificio y los terrenos de la escuela como un Centro social, a fin de que la gente pueda reunirse en ellos para recreo y cultura, en lugar de cerrar las puertas a niños y adultos en cuanto se terminan las clases. Todo esto cuesta dinero; pero para obtenerlo, hay que gastarlo.

Debe tener en cuenta el Delegado Administrativo que actualmente el Ministerio tarda en tramitar un expediente de

construcción unos diez meses desde su petición a la orden de adjudicación de obras, pasando por la redacción del proyecto en la Oficina Técnica; reclamación y entrega del solar, ingreso de la aportación municipal, toma de razón del gasto por la Sección de Contabilidad, fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado y Orden Ministerial de aprobación. Y que la ley espera que los trámites sean más rápidos al ser ejecutados por las Juntas.

La nueva ley podrá tener muchas ventajas, indudablemente; pero tiene una desventaja inicial. Será más caro el procedimiento que en el régimen anterior. La multiplicación de las oficinas administrativas, tantas como provincias españolas, con su personal imprescindible y su material indispensable, producirán más gastos que los actuales, centralizados en una única Sección del Ministerio.

El secretario de las Juntas debe cuidar de reducirlos al mínimo, y, sobre todo, de que los fondos del Estado no se gasten en otra cosa que en construir escuelas. Debe tener presente que el artículo 5.º del *Fuero de los Españoles* establece el derecho de éstos a recibir educación e instrucción, y que para eso hacen falta escuelas. Y que un político antiguo decía que la escuela es el crisol donde se funden la inteligencia y la voluntad de los hombres del mañana.

Y nada menos que todo eso es lo que la Ley de 22 de diciembre de 1953 pone en manos de las Juntas provinciales de Construcciones Escolares.

A trabajar, pues, que la maravillosa empresa de que ningún talento se malogre por falta de medios materiales bien lo merece.

JUAN DE LA CIERVA